

LEGISLACIÓN BÉLICA Y REPRESIÓN GUBERNATIVA DURANTE LA PASADA GUERRA CIVIL (I)

José Piñeiro Maceiras

Se cumple este 18 de julio el LXVIII aniversario del estallido de la última confrontación bélica habida en nuestro territorio. Curiosamente, este conflicto, por circunstancias que no viene al caso enumerar de forma casuística, representa la contienda interna que más literatura y polémica ha generado a partir de su finalización ocurrida, como es sabido, en abril de 1939.

La razón de tan curiosa circunstancia radica, seguramente, en el hecho de simbolizar (tal enfrentamiento) la ventilación en los campos de batalla de varias pasiones de carácter ideológico y religioso, las cuales habían calado muy hondo en los españoles.

Tales diferencias, ya de por sí poco conciliables, fueron convirtiéndose en antagónicas y beligerantes, tanto por las tensiones de la época como por la peculiar situación internacional. Excepcional coyuntura que iba a originar en torno al conflicto un notorio posicionamiento ideológico, cuyos efectos secundarios todavía persisten.

Todo ello propicia que se descuiden o posterguen los verdaderos valores de la contienda: el heroísmo, el humanismo o, mismamente, la conducta ejemplar de numerosos españoles a la hora de salvar vidas y haciendas de los perseguidos. Porque, a fin de cuentas, podrá tenerse cualquier opinión respecto a esta lucha fratricida, mas no procede minusvalorar, ni preterir, aspectos tan notables de ella; ni siquiera el entusiasmo derrochado por los distintos hombres que empuñaron las armas en aquel lejano verano de 1936.

Dicho esto, que me parece inaplazable por respeto a quienes combatieron y/o murieron durante aquel conflicto, es tiempo de inspeccionar serenamente una de las cuestiones más controvertidas de aquella guerra entre hermanos: la represión y persecución desatadas en la retaguardia.

Y es hora de proceder así, porque si no se ubica la guerra de 1936 dentro de las coordenadas que le son propias, y que escasamente guardan relación con el

contexto actual de nuestro país, se corre el riesgo de desvirtuar la realidad de aquel conflicto, formulándose, en consecuencia, conclusiones precipitadas y, por ende, poco apropiadas para las nuevas generaciones.

Por ello, pretendo analizar en este trabajo la repercusión que las leyes de aquel momento histórico tuvieron en el dramatismo vivido en la retaguardia denominada 'nacional', sin perder de vista, tampoco, el sufrimiento ocurrido en la zaga republicana.



Guardias de Asalto. Revolución de Asturias. Octubre de 1934.

Quizá nuestra provincia favorezca este análisis habida cuenta que mantuvo un frente de guerra constante en su mismo territorio hasta bien avanzado 1937.

No obstante, antes de desgranar el contenido propio de este estudio, entiendo que resultará muy conveniente no olvidar las premisas y puntualizaciones que, sin solución de continuidad, paso a detallar.

No fue nuestro conflicto de 1936 un ejemplo aislado de barbarie y terror como algunos, insensatamente, pretenden hacernos creer, pues las atrocidades son por desgracia patrimonio de todos los pleitos que hasta la fecha se hayan sustanciado con las armas en la mano; y más cuando dichos acontecimientos bélicos suceden entre individuos de una misma comunidad nacional.

Nuestra guerra tiene lugar entre 1936 y 1939, y por aquel entonces ni siquiera se había publicado la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, que data de 1948; tampoco se había regularizado la situación humanitaria de los prisioneros militares y civiles habidos en los conflictos armados, cosa que se consigue de manera definitiva en 1949. Y esto último por lo que atañe a las guerras internacionales, ya que las luchas internas no se someten íntegramente a las directrices del Derecho Internacional hasta bien entrados los años setenta, debido al respeto que imponía el “sacrosanto” principio de la soberanía nacional¹.



Las Fuerzas de Orden público en pie de guerra.

Tampoco fue nuestra contienda, en su género, un exponente exclusivo de odio y ferocidad, si nos fijamos en las guerras civiles contemporáneas que la precedieron o la superaron cronológicamente. Pues valdría simplemente con retrotraerse al ejemplo sangriento de las guerras carlistas del siglo XIX para apreciar que parecidas tropelías y barbaridades fueron cometidas por nuestros compatriotas con idéntica saña².

Comentario aparte requiere la referencia obligada a las guerras civiles europeas (irlandesa, finlandesa o rusa) del primer tercio del siglo pasado. Quienes se hayan acercado a estos conflictos domésticos han podido percibir, sin apenas dificultad, métodos y sistemas represivos que posteriormente nos volvemos a encontrar en nuestra contienda de 1936, a saber: ejecuciones ejemplares, fusilamientos en masa, retaguardias sometidas a disciplinas inflexibles, verdugos desconocidos e, inclusive, pistolerismo vil.

Por su parte, la guerra civil rusa de 1918-1922 apenas tiene parangón con ninguna otra: por la inmensi-

dad geográfica del teatro donde se desarrollaron las operaciones militares; por la epopeya de sus protagonistas, magistralmente descrita por Cholojov o Pasternak; y, naturalmente, por el durísimo sufrimiento padecido por la población (más de siete millones de víctimas): se practicaron, incluso, fusilamientos estando abolida la pena capital y sin haberse aprobado el Código penal correspondiente, según refiere Alexandr Soljenitsin³.

Y por lo que pudiera afectar al poco respeto habido para con las formas procesales, es necesario citar los casos de las purgas permitidas, tanto en Italia como en Francia, a raíz de la II Guerra Mundial: en su virtud, decenas de miles de franceses pasaron ante los pelotones de fusilamiento y solamente constan en las estadísticas oficiales 826 sentencias judiciales; en Italia se realizaron también millares de ejecuciones y poco más de dos mil fueron los fallos judicialmente registrados.

Estas reflexiones, que me parecen ineludibles a la hora de abordar un análisis sobre el dramatismo y las tragedias observadas en ambas retaguardias de nuestra contienda de 1936, nos permiten encauzar correctamente dicho estudio sin hipotecarlo en exceso por perjuicios o posturas personales.

Como antes hemos expuesto, los conflictos armados de carácter interno estaban fuera de toda reglamentación internacional, pues el Derecho de la guerra se entendía (incluso científicamente) como un conjunto de normas que regían las relaciones entre Estados, pero nada más.

No obstante, la intensidad y gravedad de las guerras civiles pusieron de manifiesto la necesidad de regular esta faceta bélica tan compleja. Mas ello no se produce hasta que se redactan los nuevos Convenios de Ginebra, el 12 de agosto de 1949⁴. Para entonces había transcurrido una década desde la terminación de nuestra contienda; dato que también se olvida a la hora de inspeccionar las calamidades de 1936.

Pues bien, la represión ejercida sobre la población por parte de las autoridades nacionalistas se condensa en dos tipos de normativa: la legislación militar y la legislación de orden público. Por lo que concierne a la España republicana, se aplica igual normativa, si bien los juzgados marciales se sustituyen por tribunales populares creados *ad hoc*⁵.

A la primera categoría de las citadas responde la justicia que emerge tanto del *Código de Justicia Militar* de 1890 como del *Código Penal de la Marina de Guerra* de 1888, y de la que conocen los tradicionales consejos de guerra, ya fuere como derivación de los mencionados códigos, ya como aplicación de los diferentes bandos de guerra decretados por las distintas autoridades militares; pero también se hallaba vigente el desconocido *Reglamento del Servicio de Campaña*, de 1882, por el que se toleraban incluso métodos de guerra a muerte, siempre que se dieran determinadas condiciones⁶.

Además, la ineficacia de la Sociedad de Naciones y de los convenios suscritos⁷, junto con una concepción estricta del Derecho de la neutralidad, propiciaron que la rigidez o flexibilidad del derecho punitivo militar por parte del Ejército sublevado pendiese de la situación de los frentes así como de la personalidad de los distintos jefes militares.

Y, aunque el proceder de nuestros jefes y oficiales venía ajustándose a las enseñanzas morales y usos consignados en las seculares *Ordenanzas Generales* (sancionadas por Carlos III en 1768), el pensamiento castrense occidental estaba entonces influido por los sucesos bélicos acaecidos durante la I Guerra Mundial, prefiriéndose dejar a un lado los principios de la guerra caballeresca en aras de obtener un pronto éxito en campaña; aunque ello pudiera implicar graves excesos, pues se sostenía que lo más cruel de la guerra era consentir su prolongación⁸.

Esta redefinición de la estrategia militar de la época procedía en parte de los planteamientos teóricos de Clausewitz (1780-1831), y había adquirido gran predicamento en los estados mayores de varios ejércitos europeos. Tales principios inspiraron también la conducta de nuestro legislador militar decimonónico, hasta el punto de que el reglamento citado de 1882 prescribía en su artículo 849, lo que sigue: *La destrucción del ejército enemigo es el fin principal: la ocupación ó destrucción de lo que pueda servirle es secundario...*

Por consiguiente, el arte de la guerra comenzaba a rendir pleitesía a las enseñanzas de la guerra civil estadounidense de 1861, conflicto armado en el que se empleó frecuentemente el incendio y la devastación como táctica de combate.

Sin embargo, la extremada dureza con que se atenazaron las respectivas retaguardias de nuestra guerra dependió, más bien, del uso que se hizo de la *Ley de Orden Público*, de 28 de julio de 1933, que de



Soldados gallegos días antes de arribar al Cuartel de Santocildes (Astorga). Enero 1939.

cualquier otra norma: en la misma Constitución de 1931 ya se preveía la conjunción de la justicia de guerra con la legislación de orden público.

La razón de tanta crudeza radica en el hecho de que la mencionada ley permitía en su articulado que, una vez declarado el estado de guerra, la autoridad militar podía adoptar ... *las mismas medidas que la civil (...) las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden...*⁹. En suma, representaba este precepto el portillo por donde podía introducirse la posibilidad de llevar a cabo campañas represivas sin que se consintieran derechos al enemigo y, por tanto, sin necesidad de que se respetasen las formalidades legales preestablecidas. Esta coyuntura, empero, se agravaba con el contenido del artículo 61, precepto que concedía a las autoridades civiles la facultad de dictar, indirectamente, diversas penalidades, entre ellas la de muerte¹⁰.

Y autoridades civiles, para esta Ley de Orden Público, lo eran el Gobernador Civil, los delegados gubernativos y hasta los alcaldes.

La puesta de largo, como quien dice, de este texto legal se produjo en la represión que siguió a los sucesos revolucionarios de Asturias de 1934, donde se cometieron evidentes excesos, como lo acredita el hecho de que los expedientes de suicidios correspondientes a los años 34 y 35 fueran destruidos por el mismo Ministerio de Justicia¹¹. Posteriormente esta normativa fue el medio empleado para encarcelar a numerosos adversarios del gobierno republicano del Frente Popular, a partir de febrero de 1936¹². Pero lo peor estaba aún por llegar.

Continuará...

* *José Piñeiro Maceiras es abogado.*

Fotos de J. Piñeiro y O. Pérez

¹ Hubo que esperar hasta los Protocolos adicionales al Convenio de Ginebra, de 1977, para que la equiparación entre guerra internacional y civil fuera plena y efectiva. Hasta entonces solamente el artículo 3 (común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949) establecía una protección mínima, plasmada en las siguientes medidas humanitarias: respeto por la vida de los individuos que hubieran quedado fuera de combate; no atentar contra la dignidad ni integridad corporal de las personas; cuidar a los enfermos y heridos y respetar las garantías judiciales indispensables.

² Durante la primera guerra carlista (1833-1840) se llevaron a cabo múltiples ejecuciones, sin apenas control, hasta el convenio de 25 de abril de 1835; sin embargo, en el Maestrazgo se desarrolló un proceder despiadado, hasta el extremo de alentar al general Cabrera que la ejecución de prisioneros no sólo se hiciera por fusilamiento sino también mediante alanceo y posterior remate de los infelices a bayonetazos. Esta furia represiva renacerá de nuevo con ocasión de la última de estas contiendas civiles, produciéndose infinidad de defunciones y arbitrariedades. Así, por Decreto de 18 de julio de 1874, se ordenaba el embargo de bienes de las familias carlistas, así como una contribución especial a cargo de las mismas, con el fin de indemnizar a los herederos de los liberales ejecutados.

³ *Archipiélago Gulag.*

⁴ Las fechas de publicación de estos Convenios en el *Boletín Oficial del Estado* datan de agosto y septiembre de 1952. Así, el *Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra* se publica el 5 de septiembre y el *Convenio para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra*, el 2 de septiembre.

⁵ Decretos de 23 y 24 de agosto de 1936.

⁶ Artículo 860: *En resumen, no debe faltarse á las reglas usuales, ni causar al enemigo perjuicios inútiles ni emplear medios ilegítimos, sino cuando aquél haya sido el primero en faltar á ellas, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirijan, ó en caso de absoluta necesidad, cuando la observancia estricta de dichas leyes pueda comprometer gravemente los intereses, la seguridad ó existencia del Ejército.* Por ley de 5 de enero de 1882 se aprobó este cuerpo legal, constituyendo su capítulo XXVII (*Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra*) una modalidad de ejecución del Derecho internacional en la legislación interna.

⁷ Sobre todo el *Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, anejo al Convenio de La Haya de 1889 (revisado en 1907) y la Convención de Ginebra de 1929, por la que se regulaba el trato dispensado a los enfermos, heridos y prisioneros de guerra.

⁸ MARTÍNEZ-ALCUBILLA, M. (1917). "Clasificación de las leyes y normas constitutivas del Derecho militar" en *Diccionario de la Administración Española*. Tomo VI. Sexta edición. Madrid.

⁹ Artículo 58, *ab initio*.

¹⁰ *Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes...* La pena de muerte se reconocía, lógicamente, para tiempos de guerra y en relación con determinadas conductas tipificadas en los códigos militares de la época. A mayor abundamiento, el Código de Justicia Militar de 1890 admitía en su artículo 176 la posibilidad de que se impusieran, gubernativa o disciplinariamente, *correcciones* de similar intensidad a las penas castrenses más severas, y sin necesidad de que incoaran los habituales procesos judiciales.

¹¹ *Anuario Estadístico de España, 1944-1945*. Presidencia del Gobierno. Año 1946. Página 178.

¹² El 18 de febrero de 1936 se publica en la *Gaceta de Madrid* la declaración, para toda España, del *estado de alarma*; coyuntura que se prolonga *sine die* y que supone la suspensión de los siguientes derechos reconocidos por la Constitución republicana de 1931: el derecho a no ser detenido, sino por causa de delito (artículo 29); el derecho de circulación libre y la facultad de elección de residencia (artículo 31); el derecho de emitir libremente ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio (artículo 34); el derecho de reunión y manifestación (artículo 38); y el derecho de asociación y sindicación libre (artículo 39). Con la adopción de estas drásticas medidas (recogidas por la Ley de Orden Público) las garantías y libertades ciudadanas sufren, ciertamente, un notable recorte y retroceso, lo que unido a una grave alteración del orden público va a situar a los españoles, de un modo indefectible, en la antesala del enfrentamiento.